



Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 928-11-2017-MPT

Talara, catorce de noviembre del año dos mil diecisiete -----

Visto, el Informe N° 3062-10-2017-PPM-MPT, emitido por el Procurador Público Municipal, sobre "FACULTADES PARA CONCILIAR - EN EL MARCO DE LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE TRAMITAN BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 29497 NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO"; y

CONSIDERANDO:

- Que, el Señor Jimmy John García Feria, con escrito de fecha 18 de octubre del 2017, indica que, no habiendo cumplido la Municipalidad en el plazo de ley, con emitir pronunciamiento a su solicitud de reconsideración de denegatoria ficta, su fecha 05.09.2017, presentada el mismo día, a fin de dar por agotada la vía administrativa, refiriendo que ha quedado expedito su derecho de instaurar la Acción Contenciosa Administrativa que corresponda.
- Que, en el expediente obra, copia del documento que da cuenta del expediente relacionado con la reconsideración ficta, el cual fue ingresado a la Municipalidad en fecha 05 de septiembre del 2017.
- Que, de acuerdo al artículo 207.2 parte final de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los recursos deberán resolverse en el plazo de 30 días, y computado dicho término, a partir de día siguiente de interpuesto el recurso de reconsideración, esto es del 06 de septiembre 2017, se tiene que éste vencía el 18 de octubre, es decir, la Entidad Municipal tenía como fecha máxima para pronunciarse sobre dicha impugnación hasta el día 18 de octubre 2017, situación que se indica tomando en cuenta que, el día 09 de octubre 2017, fue un día no laborable en la Municipalidad, por haberse establecido en el Pacto Colectivo vigente que, cuando un día declarado feriado no laborable acaece en día inhábil, éste se corre para el día hábil siguiente.
- Que, el Artículo 131° numeral 131.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y A LOS ADMINISTRADOS, sin NECESIDAD DE APREMIO, en aquello que respectivamente les concierna.
- Que, por consiguiente de manera que, y en aplicación de las normas precitadas al, **NO HABERSE VENCIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SE PRONUNCIE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, MAL SE HA HECHO EN PRESENTARSE EN FECHA 18/10/2017, EL ESCRITO DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL CITADO PLAZO DE 30 DÍAS, tomando en cuenta que éste ha debido respetarse SIN APREMIO tal como se establece en el Artículo 131° numeral 131.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.**
- Que, en consecuencia, por las argumentaciones expuestas y sustentadas en la citada normativa y, al encontrarse la prohibición normativa expresa precitada, debe desestimarse la presentación del escrito de agotamiento de vía administrativa, y denegarse el acogimiento a dicha vía, y por ende debe declararse improcedente dicha pretensión.
- Que, respecto al escrito de reconsideración de denegatoria ficta, se tiene que éste está relacionado con la solicitud del Señor García Feria quien, peticiona la indemnización de S/ 133, 176.92 soles, por concepto de daño emergente, más S/ 50,000 soles por concepto de daño moral, más el pago de beneficios obtenidos según Pactos Colectivos entre los años 2005 al 2011, por la suma de S/ 66, 289.99, totalizando un monto de S/ 249, 466.91 soles.
- Que, señala el recurrente que, con fecha 20.07.2017, solicitó la indemnización mencionada, e indica que, desde el 20.07.2017, han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que se emita pronunciamiento alguno, por lo que interpreta una respuesta denegatoria a su solicitud de indemnización, considerando que la misma está sujeta a calificación previa para su aprobación.
- Que, agrega el impugnante que, al haber sustentado su pretensión con los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes, su petición debió ser amparada, motivo por el cual, interpone el recurso impugnativo contra el silencio administrativo negativo, a fin de que se revoque dicho acto administrativo ficto, y ampare su pretensión.



69908
03:101
DE LA
ACIONES



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 928-11-2017-MPT

Talara, catorce de noviembre del año dos mil diecisiete -----

- Que, de la copia del escrito de indemnización obrante en el expediente, se tiene que, el recurrente señala en el numeral 5 que, interpuso acción contenciosa administrativa con la finalidad de obtener su reposición, y refiere haber sido repuesto en sus labores el día 12 de octubre del 2016, en mérito al mandato judicial emanado expedida en la Causa 00153-2011-0-3102-JR-LA-01, por la que declararon fundada su pretensión.
- Que, según se aprecia del mencionado expediente judicial, corroborada con la información de la Página Web del Poder Judicial, como es la resolución 18, cuya impresión se anexa al presente, se tiene que, con ésta se menciona la Casación N° 5567-2014, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda y se ordenó a la Municipalidad emitir nuevo pronunciamiento, ordenando la reincorporación del actor en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración, e infundada la pretensión de incorporación a la Carrera Administrativa.
- Que, tal como se ha establecido en dichos actuados judiciales, sólo se ha ordenado la reincorporación del recurrente en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel, MÁS NO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN que solicita mediante este procedimiento administrativo el recurrente.
- Que, cabe agregar que, si bien es cierto, se ordenó la reposición del recurrente a la Municipalidad Provincial de Talara, en la mencionada Casación, no se ha establecido que la Entidad Municipalidad haya efectuado un despido arbitrario, y, por ende alegar el impugnante un despido arbitrario, cuando en sede judicial se ha establecido otra situación, carece de objeto, y sin fundamento legal.
- Que, el mandato expreso dado en la Casación N° 5567-2014, es, la reincorporación del actor en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración, orden judicial que ha sido cumplida por la Municipalidad, lo cual tiene su fundamento en el Artículo 4 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- Que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
- Que, si bien es cierto el recurrente refiere adjuntar medios probatorios de su familia e hijos, no puede alegar que sus hijos han sido perjudicados, porque éste tiene como profesión la de ser un ingeniero y como tal bien pudo haber ejercido su profesión, a fin de solventar los gastos que implica la manutención de los hijos, más aun cuando el Código Civil establece en el Artículo 475° que los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:
 - 1.- Por el cónyuge.
 - 2.- Por los descendientes.
 - 3.- Por los ascendientes.
 - 4.- Por los hermanos.
- Que, asimismo, el Artículo 487° del mismo Código Civil establece que, el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.
- Que, en consecuencia, este extremo de la indemnización también debe declararse infundado, situación que guarda concordancia con la Constitución Política del Perú, que, en el Artículo 2° numeral 24 literal a), se establece que, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- Que, en relación al pago de beneficios obtenidos según Pactos Colectivos entre los años 2005 al 2011, es preciso mencionar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, NO EXISTE DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE QUE, DURANTE EL PERIODO DEL 2005 AL 2011, EL RECURRENTE HAYA ESTADO AFILIADO A SINDICATO ALGUNO, por lo que durante dicho periodo no le corresponde beneficio alguno, pues cuando un trabajador está afiliado al Sindicato, la organización sindical, comunica formalmente a la Municipalidad dicha afiliación, con la finalidad de que el personal de la Unidad de Recursos





RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 928-11-2017-MPT

Talara, catorce de noviembre del año dos mil diecisiete -----

Humanos efectuó el descuento respectivo de su remuneración por concepto de cuota sindical, lo cual en el presente caso, no ha ocurrido, por lo que tratarse de obtener beneficios derivados de un pacto colectivo al cual no estuvo afiliado el recurrente resulta carente de sentido lógico y un abuso del derecho por parte del solicitante.

- Que, en todo procedimiento, no basta aducir o referir hechos, pues éstos deben ser reforzados con las pruebas que acrediten los dichos del recurrente, y, en el presente caso tal como se ha indicado anteriormente, el recurrente no ha presentado pruebas que acrediten sus dichos; en tal sentido, es necesario señalar respecto a la prueba que, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente 04831-2005-HC, en el fundamento 4, señala lo siguiente:
 “ Este Tribunal ha señalado (cf. STC 010-2002-AI/TC), FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, **una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos...**”
- Que, los indicados fundamentos, nos conllevan en concluir que el recurso de reconsideración interpuesto, debe desestimarse, en consecuencia, se debe declarar infundado.
- Que, cabe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218 numeral 218.2 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que con la dación de la Resolución que se expida, se dé por agotada la vía administrativa.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, presentado por el **SEÑOR JIMMY JOHN GARCÍA FERIA,** por no haberse vencido el plazo de 30 días hábiles para que se le dé respuesta a su escrito de recurso de reconsideración, presentado con fecha 18.10.17.

ARTÍCULO 2: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Señor **JIMMY JOHN GARCÍA FERIA,** contra el silencio negativo de sus solicitud de indemnización.

ARTÍCULO 3: DAR, POR AGOTADA la vía administrativa, notificándole con las formalidades de ley al interesado.

ARTÍCULO 4: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y Oficina de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA -----



ABOG. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD
SECRETARIA GENERAL



ABG. ROSA ELVIRA VEGA CASTILLO
ALCALDESA PROVINCIAL

Copias:
Interesado
GM
URH
OAJ
UTIC
Archivo
LMZA/maritza, z.